

LEY N.º 540

Prórroga a los arrendatarios de tierra pública para compra de la misma

Buenos Aires, julio 24 de 1868.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los arrendatarios y subarrendatarios para quienes se hubiesen vencido los plazos señalados en el artículo segundo de la ley de 11 de enero de 1867, sin que se hubiesen presentado a la compra en tiempo oportuno, podrán hacerlo en el término de treinta días contados desde la promulgación de la presente ley.

ART. 2.º — Los subarrendatarios que se presenten en virtud del artículo anterior, sólo podrán ser preferidos en la compra, en el caso en que los arrendatarios respectivos no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados en la ley de 11 de enero.

ART. 3.º — Los plazos señalados en la mencionada ley de 11 de enero de 1867, sólo empezarán a correr para los que se encuentren formando parte del ejército en operaciones, desde el día en que termine la campaña contra el gobierno del Paraguay.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.

José C. Paz.

Buenos Aires, julio 25 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.

DARDO ROCHA.